

Están definidas como institución, inteligente, por cuanto por medio de ella de forma anticipada, previa o en el desarrollo de un proceso, se actúa en pro de algo, para evitar que desaparezcan las garantías y/o que se extiendan los engaños como en este caso lo están mostrando los hechos de la demanda.

Es importante como en este caso tener una medida que garantice justicia sobre todo cuando de entrada se vislumbra que el demandante puede obtener una sentencia favorable de tal manera que se pueda hacer efectiva, por lo que en todo caso el juez debe examinar que exista apariencia del buen derecho.

En nuestro caso, señor juez, no solo es evidente la apariencia del buen derecho sino que se trata de medidas cautelares NOMINADAS debidamente autorizadas por el artículo 590 del Código General del Proceso respecto de las cuales no se hace necesario acudir a la norma que se cita en la providencia para determinar su viabilidad o inviabilidad, pues, se trata de medidas cautelares viables, plenamente autorizadas por los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, de tal manera que el decreto de las mismas no resulta inminentemente facultativo, ya que su procedibilidad está LEGALMENTE DETERMINADA a condición de que se preste caución para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Desconocer el carácter objetivo del legislador, lo digo con todo respeto, es cercenar el derecho de las partes en litigio, de ahí que la negativa a acceder a las medidas haya sido tan parca que parece no considerar la prevalencia del derecho sustancial, la eficacia y materialidad del derecho de acceso a la administración de justicia.

No se tuvo en cuenta que conforme a las voces del artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes como quiera que también regula el efecto de las obligaciones que incorpora; que, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Código General del Proceso al interpretar la ley procesal el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial; y más aún, no se tuvo en cuenta que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, por lo que en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (art. 13 ib.).

Los hechos de la demanda muestran sin duda alguna lo que el señor juez del conocimiento no analizó para impartir negativa a las medidas cautelares que en este caso se muestran absolutamente necesarias, por tratarse de aspectos que a todas luces muestran el interés

resarcitorio que ampara la ley procesal, en particular del artículo 590 del Código General del Proceso, razón por la cual ruego que se reponga la decisión por infortunada aplicación de esa norma y en su lugar se disponga el decreto de las medidas cautelares solicitadas y **DE NO ACCEDER AL DECRETO DE LAS MISMAS RUEGO IMPULSE EL RECURSO DE APELACION** para efectos de satisfacer las garantías Constitucionales de mi mandante, a efectos de que se revise la actuación en segunda instancia.

Atentamente,



ALFREDO PERDOMO RAMIREZ

C. de C. No. 19.453.274 de Bogotá.

T. P. de A. No. 65.935 del C. S. de la J.